



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 00216-2023  
RADICADO : 2023-00148-00-00

DEMANDANTE : ESTAFANY MAYO MOSQUERA

C.C. 1.040.509.574

DEMANDADO : ALVARO JUNIO VECINO

C.C. 1.143.461.596

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y 422 del C. G del Proceso, concordante con La Ley 2213 de 2022 y Decreto 806 de 2020 el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso indica: "*Requisitos de la demanda.*"

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se tiene entonces que en el acápite de los hechos se indica que el demandante aceptó a favor de la demandante un título valor por la suma de \$60.000.000, valor que será cancelado por suma de \$10.000.000 indicando la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas respectivas, tal como se observa en el hecho primero y dicha obligación se repite de igual manera en el Hecho Tercero.

En las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$60.000.000 y los intereses moratorios a partir del 10 de marzo de 2022, fecha ésta que es el vencimiento sobre la suma de \$10.000.000 enunciado en el hecho

primero y sucesivamente en los meses siguientes, lo que por lógica los intereses se cobrarían en la fecha de vencimiento de cada valor. Lo que quiere decir que los hechos y las pretensiones no son concordante, y para el Despacho no reúne la exigencias del Art. 82 del C. G. del P. en los numerales 4 y 5.

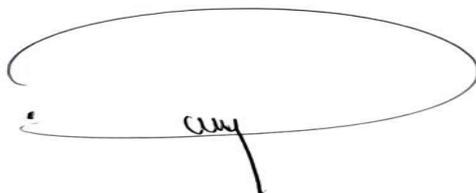
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. Natalia Ines Montoya Ricardo con C.C.-22.247.027 y T.P. 168.139

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small mark on the left side and a vertical line extending downwards from the bottom center.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**  
**Juez**